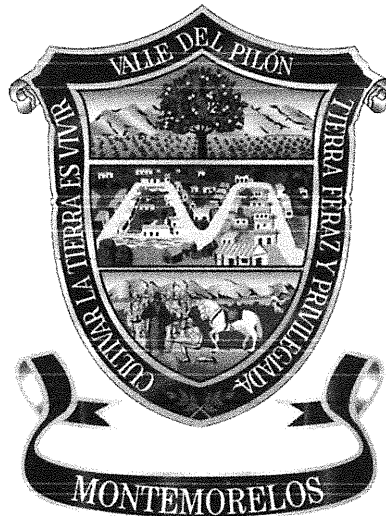


**REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO
DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**



GOBIERNO DE MONTEMORELOS

ADMINISTRACIÓN 2021-2024





El ciudadano Lic. Miguel Ángel Salazar Rangel, Presidente Municipal de Montemorelos, Nuevo León, a todos los habitantes de este municipio, hace saber:

Que, en sesión ordinaria No. 56, de fecha 19 de abril de 2023, celebrada por el Ayuntamiento, se aprueba, por unanimidad de votos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 181, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 33, fracción I, inciso b, 222, 223, 224, 225, 226, 227, y 228 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, la expedición del **Reglamento de Espectáculos del Municipio de Montemorelos, Nuevo León**, en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba la expedición del **Reglamento de Espectáculos del Municipio de Montemorelos, Nuevo León**, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- El presente Reglamento contiene disposiciones de orden público y de interés social para regular en el Municipio de Montemorelos, Nuevo León, los espectáculos y diversiones públicas, y todos aquellos actos que se organizan para que el público, participando activa o pasivamente, mediante pago o gratuitamente concorra a divertirse o a educarse, y todas las actividades deportivas, culturales y de esparcimiento; ya sea que se realicen en espacios abiertos o cerrados.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Adolescentes:** Personas físicas con al menos 13 años y hasta 18 años de edad cumplidos;



- II. **Aforo:** Número máximo autorizado de personas que puede admitir un recinto destinado a eventos u otros actos;
- III. **Amonestación:** Exhortación para que no se reitere un comportamiento que origina una infracción al presente reglamento;
- IV. **Apercibimiento:** Advertencia que realiza la autoridad a determinada persona, de las consecuencias que podrá acarrearle la realización de una conducta infractora;
- V. **Clausura:** Sanción que produce la suspensión permanente, temporal o parcial de un evento público, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura.
- VI. **Cuota:** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año que corresponda;
- VII. **Dirección:** Dirección de Alcoholes y Comercio;
- VIII. **Diversión pública:** Se considera diversión pública a la realización de aquellos eventos abiertos al público que se realizan con el propósito de esparcimiento y en los cuales el asistente participa activamente en el desarrollo de los mismos;
- IX. **Espectáculos Públicos:** La representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie;
- X. **Espectáculo Tradicional:** Aquellas manifestaciones populares de contenido cultural que tengan connotación simbólica y/o arraigo en la sociedad y que contribuyan a preservar y difundir el patrimonio intangible que da identidad a los barrios, pueblos y colonias que conforman el Municipio de Montemorelos, Nuevo León;
- XI. **Municipio:** El Municipio de Montemorelos, Nuevo León;
- XII. **Niños y Niñas:** Personas físicas menores de 13 años de edad; ya sea acompañadas o no por sus padres o tutores;
- XIII. **Participante:** El actor, artista, músico, cantante, deportista o ejecutante taurino y, en general, todos aquellos que participen en un Espectáculo público, ante los espectadores;
- XIV. **Permiso:** Autorización por escrito, expedida por la Dirección, para la realización de un evento público o privado, con la vigencia y restricciones que esta señale;
- XV. **Titular:** Persona física o moral que solicita el permiso municipal para la celebración de un evento público o privado, así como aquellas que organicen,



administren, representen o perciban ingresos derivados de la presentación de eventos públicos;

- XVI. **Tesorería Municipal:** Secretaría de Finanzas y Tesorería;
- XVII. **Reglamento:** El presente ordenamiento;
- XVIII. **Sanción:** Pena que establece el presente Reglamento a quien incumpla las disposiciones establecidas; y
- XIX. **Secretaría:** Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Montemorelos, Nuevo León.

Artículo 3.- Son autoridades municipales competentes para interpretar y aplicar el presente ordenamiento:

- I. El Presidente Municipal
- II. La Secretaría de Ayuntamiento;
- III. La Secretaría de Finanzas y Tesorería;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- V. La Secretaría de Servicios Públicos Básicos;
- VI. La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- VII. La Dirección de Protección Civil;
- VIII. La Dirección de Salud Municipal; y
- IX. La Dirección de Alcoholes y Comercio.

Artículo 4.- Los eventos públicos en el Municipio se clasifican en:

- I. **Artísticos:** Aquéllos que demuestran y promueven las diversas manifestaciones de las bellas artes a través de la música, el canto, la danza, la pintura, el teatro, la literatura, la pantomima, la fotografía, la escultura y otras manifestaciones similares;
- II. **De variedad:** Son de variedad la presentación de artistas en centros nocturnos, cabarets, la zarzuela, comedia graciosa, opereta, sainete, revista y todos los que no son espectáculos culturales.
- III. **Culturales:** Conciertos, audiciones poéticas, representaciones de ópera, el teatro, el cine, las conferencias, congresos, simposios, las exhibiciones y exposiciones de todo tipo y todos aquellos que, como su nombre lo indica, sirvan para educar, instruir o cultivar al público que asiste;
- IV. **Deportivos:** Competencias de todo tipo tales como: carreras, fútbol, béisbol, basquetbol, lucha libre, box, natación, de pista y campo, acuáticos, subacuáticos y similares;
- V. **Esparcimiento:** Espectáculos circenses y de prestidigitación e ilusionismo;
- VI. **Recreativos:** Ferias, kermeses, juegos mecánicos, electrónicos, electromecánicos, inflables, bailes públicos, tardeadas, billares, futbolitos, golfitos y similares; y



VII. Presentación: Presentaciones de artistas, artículos, productos, servicios y otros similares.

Artículo 5.- Ningún espectáculo o diversión, que se realice en salones, teatros, en la calle, plaza, local abierto o cerrado, de los que se mencionan en los artículos anteriores, podrán realizar publicidad, venta de boletos o abrir al público sin el permiso previo y por escrito de la Secretaría de Ayuntamiento.

Artículo 6.- La Secretaría, concederá el permiso correspondiente siempre que el lugar en que se vaya a presentar el espectáculo o diversión cumpla con las condiciones de seguridad necesarias, las cuales podrán acreditarse a través del dictamen que para tal efecto expida la Dirección de Protección Civil Municipal, o bien, la Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León, según corresponda.

Artículo 7.- Para la expedición del permiso, el directamente interesado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Entregar solicitud dirigida al titular de la Secretaría, en la cual se describa la clase de espectáculo o diversión que pretende presentar, informando el programa, que incluya el elenco, la fecha(s) el horario(s) de la función(es) y la ubicación del lugar donde realizara, la cual deberá estar debidamente firmada por el interesado;
- II. Especificar el total del boletaje para su venta y sus respectivos precios, así como los boletos de cortesía; o bien, hacer la aclaración si el espectáculo o diversión no tendrá costo alguno;
- III. Acreditar la personalidad con la que se ostenta;
- IV. Registro Federal del Contribuyente;
- V. Cumplir con las obligaciones fiscales en los términos que señale la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;
- VI. No tener ningún adeudo con la Tesorería Municipal del Municipio de Montemorelos, Nuevo León;
- VII. Haber retirado en su totalidad la publicidad de algún espectáculo anterior realizado por el interesado;
- VIII. Contar con Seguro de Responsabilidad Civil vigente que cubra específicamente el espectáculo o diversión a realizar;
- IX. Los espectáculos y diversiones que se realicen en las vías o lugares públicos, deberán contar además con permiso de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- X. Los espectáculos y diversiones que se realicen en lugares, tanto abiertos como cerrados, en donde se vayan a consumir bebidas alcohólicas o cerveza, deberán contar con la licencia o permiso correspondiente;



- XI. Será requisito indispensable para otorgar la expedición del permiso que presente el solicitante el contrato de arrendamiento o justifique su propiedad, si para tal fin contrata éste; y
- XII. En los eventos organizados por las Asociaciones Religiosas que se lleven a cabo en las vías o lugares públicos, el permiso deberá ser solicitado por el párroco, o representante de dicha asociación.

Artículo 8.- Los permisos otorgados por la Secretaría, tendrán la vigencia que en ellos mismos se establezca para el tiempo de duración del espectáculo o diversión pública para el cual fue expedido.

CAPÍTULO II

DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN GENERAL

Artículo 9.- Para poder presentar cualquier espectáculo comprendido en artículo 4 de este Reglamento, deberá solicitarse y obtenerse de la Autoridad Municipal, su respectivo permiso, en caso de no contar con tal permiso, no podrá ser abierto al público.

Artículo 10.- A fin de que la Autoridad Municipal conceda el permiso mencionado en el artículo anterior, el lugar en que se presente dicho espectáculo, deberá reunir las condiciones de higiene, seguridad y demás señaladas en este Reglamento y en otras disposiciones legales.

Artículo 11.- Por motivo de seguridad, en todas las puertas o muros de los lugares en los que se efectúen cualquier tipo de espectáculos, deberán existir letreros con la palabra "**ENTRADA**" y "**SALIDA**", asimismo, habrá flechas u otro letrero acorde que indiquen la dirección de las mismas. Las letras deberán tener una altura mínima de 15 centímetros y los letreros deberán estar iluminados en su interior, a fin de que sean fácilmente localizables. Estos letreros estarán encendidos 15 minutos antes de dar principio de espectáculo y hasta que haya sido completamente desalojado el recinto.

Artículo 12.- Todos los lugares en los cuales se efectúen cualquier tipo de espectáculos, deberán contar con mínimo dos salidas de emergencia, mismas que puedan ser abiertas desde el interior con la mayor facilidad posible. Dichas puertas contarán por la parte superior interna un letrero con las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior que dirá "**SALIDA DE EMERGENCIA**", y por la parte exterior (calle), un letrero que prohíba el estacionamiento de cualquier tipo de vehículos.

Artículo 13.- Los recintos en los cuales se lleven a cabo tales eventos, deberán contar con la ventilación suficiente, quedando a criterio de la Autoridad Municipal la



exigencia de instalación de extractores de aire, aire acondicionado, abanicos eléctricos, etc., para su mejor estancia.

Artículo 14.- La luz eléctrica, será la única iluminación permitida dentro de los lugares en los que se realicen los eventos y en el caso de interrupción de esta energía, deberá existir una luz de emergencia, que proporcione medidas de seguridad para la concurrencia.

Artículo 15.- Los cines, salones de baile y demás salas de espectáculos, deberán estar previstos de extinguidores, en número suficiente, a fin de que puedan, en dado caso, sofocar a la mayor brevedad cualquier conato de incendio.

Artículo 16.- En cualquier tipo de evento, queda prohibido introducir armas de fuego, armas blancas o cualquier artefacto que, pueda ser utilizado para causar daños físicos o materiales a los asistentes, aun tratándose de militares y policías que no estén en servicio, con excepción de las personas encargadas de vigilar el orden público.

CAPÍTULO III

DEL DESARROLLO DE LOS ESPECTÁCULOS

Artículo 17.- Queda prohibido a los artistas y empresarios promotores de espectáculos hacer representaciones de escenas que en cualquier forma ofendan o denigren a persona determinada, o ataquen a las instituciones públicas. En este caso bastará con la sola reclamación que formule por escrito la persona afectada para que la Autoridad Municipal, impida la representación.

Artículo 18.- En todo espectáculo público y diversiones en general, el inicio de la función o evento comenzará exactamente a la hora señalada en la publicidad en los horarios autorizados, salvo que se presenten, causas de fuerza mayor que lo impidan, invariablemente será sancionado todo atraso que exceda de 15- quince minutos, sea cual fuere su causa.

Artículo 19.- Los intermedios o entreactos no podrán exceder 15- quince minutos como máximo y solo por causa justificada y con permiso de la Autoridad podrán prolongarse.

Artículo 20.- El desarrollo del espectáculo se realizará de conformidad con el programa autorizado por la Autoridad Municipal, sólo esta o quien la represente de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, podrá autorizar algunas variantes, cualquier variante no autorizada que altere el orden, contenido o calidad del espectáculo será motivo de sanción. Únicamente por causas de fuerza mayor, la empresa podrá con conocimiento de la Autoridad Municipal, realizar



modificaciones al programa autorizado, que tiendan a garantizar el orden y forma del espectáculo expresando las causas que la motiven.

Artículo 21.- Las variaciones de los programas se anunciarán con la debida anticipación, en la misma forma y medios por lo que se halla anunciado el programa original, debiendo además fijarse en las ventanillas de expendio de boletos y demás sitios visibles del lugar anuncios en los que se informe al público de la variación, el incumplimiento de esta disposición causará sanción.

Artículo 22.- El montaje del escenario, instalaciones, equipo o accesorios necesarios para la presentación del espectáculo deberán estar listos cuando menos una hora antes de la hora señalada como de inicio del evento.

Artículo 23.- Los ensayos o pruebas de equipos no deberán interferir en lo que se refiere al acceso del público al centro de espectáculos.

Artículo 24.- Durante el desarrollo de un espectáculo público no deberán utilizarse materiales u objetos que representen peligro de siniestro, y en aquellos en que se empleen armas, se exhiban animales feroces, se practiquen ejercicios acrobáticos, ecuestres y en general cualquier acto que implique riesgo para el público asistente, se deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad del público y de los participantes del evento respectivo.

Artículo 25.- La celebración de un espectáculo público autorizado solo podrá cancelarse por causas de fuerza mayor o por carencia absoluta de público, la infracción a esta disposición será sancionada con multa. Si no se ha iniciado el espectáculo, se reintegrará al público el valor de los boletos, una vez iniciado y se haya cubierto la tercera parte del programa, se reintegrará el cincuenta por ciento. Transcurrido la mitad del espectáculo se dará por presentada la función.

Artículo 26.- Para poder cancelar la presentación de un espectáculo la empresa promotora deberá solicitarlo a la Autoridad Municipal con una anticipación no menor de veinticuatro horas a la fecha y hora de la presentación, debiendo además justificar dicha acción a satisfacción de la Autoridad Municipal.

Artículo 27.- De acuerdo al contenido del espectáculo será la clasificación del mismo, siendo dichas clasificaciones las de para todo público, para adolescentes y adultos y sólo adultos. La Autoridad Municipal sancionará cualquier infracción a esta disposición.

Artículo 28.- En las exhibiciones cinematográficas los avances clasificados como estrictamente para adultos, no podrán proyectarse en las funciones catalogadas como aptas para todo público.



Artículo 29.- Queda terminantemente prohibido fumar en los centros de espectáculos que no estén al aire libre, salvo en las áreas destinadas al efecto.

CAPÍTULO IV

DE LOS CIRCOS, CARPAS Y JUEGOS ELECTROMÉCANICOS

Artículo 30.- La Presidencia Municipal, autorizará discrecionalmente el funcionamiento de carpas, circos y juegos electromecánicos que deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Presentar por escrito la debida solicitud; mencionando tipo de espectáculo, autorización del propietario del terreno dónde se establecerán, fecha de iniciación, termino de actividades, horario y precios;
- II. Instalarse por lo menos a dos cuerdas de distancia de otro lugar destinado o espectáculos;
- III. Sujetarse a una inspección por parte de los inspectores del Municipio, y en su caso, otorgar la garantía que se les exija;
- IV. Conseguir el permiso correspondiente, expedido por el Ayuntamiento; y
- V. Aceptar toda responsabilidad penal, civil, laboral, o de cualquier otra índole en que llegare a incurrir, con el documento que lo acredite.

Artículo 31.- Las empresas que promuevan ferias, circos, carpas y similares, deberán conservar en buenas condiciones de higiene, durante el tiempo que permanezcan en el lugar, las vías y lugares públicos que ocupe, evitando además su deterioro.

Artículo 32.- El titular del permiso que conlleve la instalación de ferias, circos, carpas y similares, será el directamente responsable de los daños que ocasione a dichos lugares con motivo de tal instalación.

Artículo 33.- Los músicos ambulantes, cirqueros, prestidigitadores, faquires, mimos y cualesquier actividad semejante que se desarrolle en la vía pública y con objeto de divertir a la gente, deberán obtener permiso expedido por la Secretaría de Ayuntamiento.

CAPÍTULO V

DE LOS EVENTOS PRIVADOS

Artículo 34.- Se consideran eventos privados aquellos que se realicen en predios, lotes o casas habitaciones de propiedad privada, que no están abiertos a la libre concurrencia y en donde no se realiza el cobro de una cuota para regular el acceso de los asistentes, que no haya realizado publicidad alguna del evento.



Artículo 35.- Las anuencias municipales para eventos privados, deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre de las personas físicas o morales que los solicitan;
- II. Expresando la duración del permiso;
- III. Lugar y horario de funcionamiento;
- IV. La delimitación del área específica donde se expendarán o consumirán las bebidas alcohólicas, su tipo y cantidad;
- V. Las medidas de seguridad o condiciones específicas que deba cumplir su titular, posterior a los dictámenes realizados por la Dirección de Protección Civil Municipal y por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, la firma del servidor público que corresponda y el sello de la Secretaría de Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 36.- Las anuencias municipales para eventos privados sin fines de lucro, serán otorgados por la Secretaría y deberán ser solicitados por escrito a la misma, al menos con 15- quince días hábiles de anticipación a la fecha del evento explicando los motivos, lugar, días y horas de funcionamiento del establecimiento.

Artículo 37.- Las anuencias municipales de permisos especiales no conceden a su titular derechos permanentes ni definitivos y están sujetas a una vigencia que se establecerá por el Ayuntamiento o por quien se le haya otorgado la facultad para el otorgamiento de la anuencia municipal.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENERALES

Artículo 38.- Son obligaciones de los propietarios, representantes y/o encargados de los establecimientos locales o cualquiera que sea el lugar en que se realicen actividades o eventos que se refiere el presente ordenamiento, las siguientes:

- I. Contar con la licencia o el permiso correspondiente que los faculte para llevar a cabo el evento o actividad relativa;
- II. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras;
- III. Tener a la vista el permiso o licencia original; y aceptar toda responsabilidad penal, civil, laboral o de cualquier otra índole en que se llegare a incurrir, con el documento que lo acredite;
- IV. Cumplir con el horario que se señala en el presente ordenamiento;
- V. Permitir el acceso a la Autoridad Municipal o persona que la represente en el desempeño de sus funciones relativas a este reglamento, previa su identificación;



- VI. Contar con personal, material, equipo médico y equipo de seguridad necesario, en los eventos que así lo requieran;
- VII. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad municipal, hasta en tanto se dicte disposición en contra;
- VIII. Contar con rampas, baños, y demás instalaciones adecuadas para minusválidos;
- IX. Deberán contar con la correspondiente autorización de Protección Civil para la instalación de la estructura en lugares públicos en que se lleve a cabo un espectáculo; y
- X. Las demás que fijen las Leyes y este ordenamiento.

Artículo 39.- Queda estrictamente prohibido lo siguiente:

- I. Realizar las actividades o eventos regulados por este ordenamiento, sin la licencia o el permiso correspondiente;
- II. Permitir la entrada a menores de edad a los eventos o funciones para adultos;
- III. Permitir el cruce de apuestas en los eventos o espectáculos que no cuenten con autorización de la Secretaría de Gobernación;
- IV. Permitir la entrada a eventos o espectáculos a personas armadas, inclusive militares o policías fuera de servicio;
- V. Exhibir hacia el exterior en vitrinas, pórticos y pasillos de los cines, bar, restaurant bar, cabarets y demás lugares donde se presenten espectáculos, fotografías o ilustraciones que no sean aptas para menores de edad;
- VI. Cobrar las empresas sobreprecio en los boletos de entrada a los espectáculos;
- VII. La venta por parte de personas propias o ajenas a la empresa de boletos de entrada con un sobreprecio;
- VIII. Sobrepasar el cupo autorizado;
- IX. La venta de boletos y/o el acceso a espectáculos y diversiones públicas a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante;
- X. Permitir la expresión de ademanes, señas o gestos a quienes integran el espectáculo, que agredan u ofendan la integridad o los derechos del público;
- XI. La venta de dos o más boletos para una misma localidad;
- XII. Consumir bebidas alcohólicas y/o cerveza en espectáculos cinematográficos o culturales;
- XIII. Originar con falsa alarma de fuego o cualquier otra semejante, pánico en el público asistente;
- XIV. Lanzar objetos o insultos a los participantes de los eventos o espectáculos a que se refiere este ordenamiento, así como a los jueces que participen en el mismo;



- XV. Invadir la pista o aquellos lugares en los que perjudique el desarrollo del evento o espectáculo, de lo anterior será responsable la empresa;
- XVI. Trabajar con giro distinto al autorizado en el permiso o licencia solicitado a la Dirección de Alcoholes y Comercio
- XVII. Trabajar como músicos ambulantes, cirqueros, prestidigitadores, faquires, mimos y cualquier otra semejante, que realicen sus actividades en los pórticos de los edificios públicos, centros escolares, cruceros o arterias principales o en aquellos sitios en que pueda interrumpirse el tránsito o maltratarse los parques o jardines públicos, que no cuenten con el permiso otorgado por la Secretaría;
- XVIII. Que en los espectáculos de variedad para adultos que se realicen en los cabarets, las personas desnudas o semidesnudas que realizan movimientos, bailes, danzas o caminen exhibiendo su cuerpo, tengan relaciones sexuales entre ellas, o con los espectadores o clientes en el interior del establecimiento;
- XIX. Queda prohibido que, los centros nocturnos o cabarets y discotecas estén a una distancia radial de 300 metros o más de escuelas, templos, hospicios, hospitales, cuarteles, fábricas y plazas públicas; y
- XX. Queda prohibido, la exposición o exhibición en cualquier forma, de imágenes, que motiven o que inciten a la violencia.

CAPÍTULO VII

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 40.- Es facultad del Secretario del Ayuntamiento, llevar a efecto la vigilancia e inspección sobre el cumplimiento de los particulares al presente ordenamiento en coordinación con la Dirección de Alcoholes y Comercio. Para realizar visitas de inspección, se deberá proveer al inspector de una orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa del titular de la Dirección de Alcoholes y Comercio. La orden de visita de inspección deberá contener, lo siguiente:

- I. Fecha de su emisión;
- II. El lugar que haya de inspeccionarse;
- III. El objeto de la visita; y
- IV. EL nombre del inspector autorizado para realizar la visita de inspección.

Artículo 41.- El inspector autorizado, al iniciarse la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos de asistencia.



En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el inspector podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante. En caso de que no se tenga la posibilidad de nombrar testigos, o que no asistan personas en el lugar, o que éstas se negaran a participar con tal carácter, también se hará asentar esta circunstancia en el acta, sin que se invaliden los efectos de la inspección.

La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento. En caso de impedimento, para poder desahogar la diligencia, el inspector solicitará el auxilio de la fuerza pública, si así lo faculta la orden dada por la Dirección de Control e Inspección.

Artículo 42.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se harán constar los hechos u omisiones que se hubieren observado durante la diligencia, asentando lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del visitado o de la persona con quien se entiende la diligencia;
- II. Ubicación del lugar inspeccionado, señalando calle, número, colonia o población;
- III. Número y fecha del oficio de inspección que la motivó;
- IV. Descripción de los hechos u omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado, asentando las medidas correctivas en su caso y emplazándolo para que en un término no mayor a setenta y dos horas acuda a manifestar lo que a su derecho convenga;
- V. Fecha y hora de inicio y término de la inspección;
- VI. Nombre y cargo de las personas que atienden la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de los testigos; y
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla.

El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o nombrados por el inspector. Si alguna persona se niega a firmar el acta, el inspector lo hará constar en la misma, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.

Se entregará copia del acta a la persona con quien se entendió la diligencia o se colocará en un lugar visible ante la negativa de recibirla, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.



CAPÍTULO VIII MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 43.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Dirección de Protección Civil, para proteger la integridad de los espectadores, la salud, seguridad y orden públicos; y podrán consistir en:

- I. El aseguramiento de materiales, sustancias, bebidas y alimentos que puedan ser tóxicos o contaminantes;
- II. El aseguramiento de los boletos de acceso al espectáculo público de que se trate;
- III. La realización de las reparaciones, obras o trabajos necesarios en los establecimientos mercantiles, estructuras o instalaciones en las que se celebre algún espectáculo público; y
- IV. La desocupación temporal o definitiva del establecimiento mercantil o del lugar en donde se celebre algún espectáculo público.

Las medidas de seguridad tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades que hubieran dado motivo a su imposición.

CAPÍTULO IX SANCIONES

Artículo 44.- Las infracciones al presente Reglamento serán calificadas y sancionadas por la Secretaría, así como por la autoridad correspondiente en el ámbito de competencia, según la naturaleza de la infracción, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el presente título.

Artículo 45.- Corresponde a la Secretaría, imponer las sanciones por violación al presente ordenamiento, aplicando una de las que a continuación se establecen:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Clausura Temporal o Parcial;
- d) Clausura Definitiva; y
- e) Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 46.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

- I. A la persona que interfiera, se oponga u obstaculice el ejercicio de las funciones de la Dirección de Alcoholes y Comercio;



- II. A la persona que se niegue a cumplir con los requisitos y disposiciones de la señalada por la Secretaría de Ayuntamiento, Dirección de Alcoholes y Comercio o en su caso, del Presidente Municipal; y
- III. A la persona que se sorprenda vendiendo boletos de entrada de los espectáculos con un sobreprecio al autorizado; además del decomiso de los boletos.

Artículo 47.- Procederá la clausura temporal o parcial en los casos siguientes:

- I. Cuando en los establecimientos, locales o áreas en donde se realice alguna de las actividades reguladas por este ordenamiento, no se cuente con el permiso o licencia correspondiente;
- II. Por cometer en dos o más ocasiones infracciones a este ordenamiento, en un período de 30 días;
- III. La realización de actos dentro de los espacios a que se refiere este ordenamiento, que perturben la tranquilidad del lugar, que atenten contra la paz e integridad de las personas o sus intereses; y
- IV. Por queja fundada de vecinos inmediatos, a quien perjudique el funcionamiento o realización de la actividad que se desarrolla en los espacios referidos.

La Clausura Temporal o Parcial no podrá ser menor de 24 horas ni superior de 7 días.

Artículo 48.- La Clausura Temporal o Parcial de los espacios en donde se realicen los eventos o actividades a que se refiere este ordenamiento, se sujetará al procedimiento siguiente: en el acta o reporte de infracción, se citará al propietario, o representante legal del establecimiento, a una audiencia en la cual será oído en defensa de sus derechos, y se desahogarán las pruebas que ofreciere y los alegatos que estime de su intención, con respecto a los hechos contenidos en el reporte de referencia. Una vez desahogada la diligencia, con pruebas o sin ellas, se dictará la resolución de clausura temporal o parcial, o en su caso se decretará la nulidad del reporte de infracción de referencia.

Artículo 49.- Procederá la clausura Definitiva en los casos siguientes:

- I. Por no presentarse el interesado o su Representante Legal a regularizar la situación del establecimiento en la audiencia de pruebas y alegatos a la que para tal efecto sea citado o no se desvirtúen en la misma los hechos que motivaron la sanción de clausura temporal o parcial. Además de que se tendrán por aceptadas las infracciones cometidas;
- II. Cometer en 3 o más ocasiones infracciones previstas en este ordenamiento, en un período de 6 meses; y



- III. Por quebrantar los sellos de clausura temporal o parcial por segunda ocasión, pudiéndose además ordenar el arresto del propietario, representante legal o encargado del establecimiento hasta por 36 horas.

Artículo 50.- Cuando durante la visita de inspección se detecte el incumplimiento a las especificaciones del permiso autorizado, se aplicará la sanción de suspensión provisional del permiso la cual prevalecerá hasta que se subsanen las irregularidades detectadas.

Artículo 51.- Al aplicarse las sanciones se tomarán en cuenta el tipo de evento, las condiciones socioeconómicas del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

Artículo 52.- Cuando se trate de dos o más infracciones cometidas por el titular por un mismo acto o conducta, la autoridad competente, aplicará la sanción que resulte mayor de las que correspondan conforme a este ordenamiento.

En caso de reincidencia se aumentará hasta al doble el monto de la multa que corresponda. Se considera reincidente al infractor que dentro de un término de treinta días naturales viole nuevamente la misma infracción.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 53.- La imposición de las sanciones por las causas previstas en este Reglamento, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Practicada la visita de inspección, la Dirección de Alcoholes y Comercio, desahogará la audiencia de pruebas y alegatos, con o sin la asistencia de la parte interesada, en un plazo no mayor a setenta y dos horas a partir del levantamiento del acta de inspección respectiva. En dicha audiencia, la parte interesada podrá presentar sus pruebas documentales y alegatos, los cuales deberán ser valorados;
- II. Cerrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección de Alcoholes y Comercio, en un plazo no mayor a tres días hábiles, calificará la infracción y ordenará, en su caso, la imposición de la multa, enviando copia a la Tesorería Municipal para el cobro de la misma a través del procedimiento correspondiente; y
- III. Cuando en la audiencia de pruebas y alegatos no se desprendan elementos para proceder a la calificación e imposición de sanciones, la Dirección de Alcoholes y Comercio, dará por terminado el procedimiento sin la imposición de sanción alguna.



CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 54.- Contra cualquier acto o resolución de las autoridades municipales, con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, procederá el recurso de inconformidad. A falta de disposición expresa en este reglamento, será aplicable de manera supletoria lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Artículo 55.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría de Ayuntamiento, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento. El escrito de la interposición del recurso deberá señalar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social, y domicilio del promovente; en caso de no residir en el Municipio, deberá señalar domicilio convencional en este;
- II. Autoridad municipal que haya emitido el acto o resolución impugnada;
- III. Fecha de notificación o conocimiento del acto impugnado;
- IV. Acto, resolución o acuerdo que se impugna;
- V. Relación clara y sucinta de los hechos que motivan el recurso;
- VI. Preceptos legales violados;
- VII. Agravios que le cause el acto impugnado, y
- VIII. Firma del promovente o representante legal.

Asimismo, el promovente deberá adjuntar al recurso de inconformidad lo siguiente:

- I. Documento que acredite su personalidad, cuando no actúe en nombre propio;
- II. Documento en que conste el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado,
- IV. Pruebas documentales y demás elementos de convicción que desee ofrecer.

Artículo 56.- En caso de que no se reúnan todos los requisitos mencionados en el artículo anterior, la Secretaría de Ayuntamiento prevendrá al promovente para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, presente la documentación faltante. En caso de que no se reúnan los requisitos señalados, la solicitud se tendrá por no presentada y se desechará de plano de manera inmediata.

Artículo 57.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberán estar relacionadas con los hechos que motiven el recurso. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales si éstas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso. En ningún caso, las pruebas serán recabadas por la autoridad municipal concedora



del recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado el acto recurrido.

En la substanciación del recurso se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la testimonial y la confesional por posiciones, así como aquellas que tengan el carácter de supervenientes.

Artículo 58.- La Secretaría de Ayuntamiento, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes, y una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, dictará resolución en un término no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio por terminada la referida audiencia. Si la autoridad no emite resolución en el plazo establecido, se tendrá por resuelto en sentido negativo.

Artículo 59.- Es improcedente el recurso de inconformidad cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del promovente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;
- III. De acuerdo a las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución, acuerdo o acto impugnado;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto, y
- V. Que sean conexos a otros que hayan sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, en cuanto exista identidad en el acto impugnado.

Artículo 60.- Procede el sobreseimiento del recurso en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente desista expresamente del recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia;
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada, y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

CAPÍTULO XII

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 61.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente



Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la comunidad.

Artículo 62.- Para lograr el propósito anterior, la administración Municipal, a través de la Secretaría de Ayuntamiento, recibirá cualquier sugerencia, ponencia o queja que presente la comunidad en relación con el contenido normativo del presente reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Espectáculos. Montemorelos, N.L., publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de septiembre de 1993, y todas sus reformas.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan del presente Reglamento.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Municipal, así como en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

QUINTO.- Para lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria las disposiciones legales aplicables a la materia.

MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN A 07 DE DICIEMBRE DE 2022.

PRESIDENTE MUNICIPAL

C. MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RANGEL

SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

C. AGUSTÍN CHÁVEZ DANIEL

SÍNDICO SEGUNDO

C. LIZBETH ESMERALDA GÓMEZ MARTÍNEZ

